**VOTO INDIVIDUAL CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE *VS*. BRASIL**

 **SENTENCIA DE 20 OCTUBRE DE 2016**

**(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)**

1. Se emite el presente voto concurrente a la Sentencia del epígrafe[[1]](#footnote-1), con el propósito de reiterar que la referencia que en el Punto Resolutivo No. 4 de la misma se hace a la “discriminación estructural histórica”, no implica que se esté declarando, en general, la responsabilidad internacional del Estado en virtud de ella.
2. Efectivamente, dado que en la Sentencia no se formula pronunciamiento alguno sobre la “discriminación estructural histórica” en el Estado y que, empero, se consigna que en “1995 […] el Gobierno de Brasil reconoció expresamente la existencia de ‘trabajo esclavo’ en el país”[[2]](#footnote-2), adoptando posteriormente medidas al respecto[[3]](#footnote-3); y teniendo presente que “[l]a Corte estima que el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas”[[4]](#footnote-4), lo lógico es concluir, como lo hace la Sentencia, que “Brasil no demostró haber adoptado, respecto del presente caso y al momento de los hechos, las medidas específicas, conforme a las circunstancias ya conocidas de trabajadores en situación de esclavitud y de denuncias concretas contra la Hacienda Brasil Verde, para prevenir la ocurrencia de la violación al artículo 6.1 constatada en el presente caso”[[5]](#footnote-5).
3. A mayor abundamiento, cabe recalcar que en la Sentencia se indica que la “posición económica” de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana”[[6]](#footnote-6); que “ [d]e la prueba aportada al expediente se advierte la existencia de una situación basada en la posición económica de las víctimas del rescate de 15 de marzo de 2000 que caracterizó un trato discriminatorio”[[7]](#footnote-7), y que “[l]a pobreza, en ese sentido, es el principal factor de la esclavitud contemporánea en Brasil, por aumentar la vulnerabilidad de significativa parte de la población, haciéndoles presa fácil de los reclutadores para trabajo esclavo”[[8]](#footnote-8). En tal sentido, se podría afirmar que la discriminación que se tiene en consideración en la Sentencia se vincula más con la posición económica o la pobreza de las víctimas, que con su desempeño en trabajo de esclavos, el que sería una de las consecuencias de su posición económica o situación de pobreza[[9]](#footnote-9).
4. Vale decir, en mérito de que a la Corte solo le ha correspondido pronunciarse, acorde a los antecedentes que obran en autos, sobre el específico caso que le ha sido sometido, la responsabilidad internacional del Estado, declarada en el Punto Resolutivo No. 4 de la Sentencia, dice relación únicamente con la especial situación de los mencionados trabajadores, y no con la “discriminación estructural histórica” existente en el momento de los hechos del presente caso, la que, empero, constituye el contexto en que estos últimos tuvieron lugar y, en consecuencia y en cierta medida, los explica, más no los justifica[[10]](#footnote-10).

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. En adelante, la Sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Párrs. 116 y 339 de la Sentencia. En adelante, cada vez que se indique “párr.” se entenderá que se trata del pertinente párrafo de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Párrs. 117 a 122. [↑](#footnote-ref-3)
4. Párr.338. [↑](#footnote-ref-4)
5. Párr.342. [↑](#footnote-ref-5)
6. Párr.335. [↑](#footnote-ref-6)
7. Párr.340. [↑](#footnote-ref-7)
8. Párr.340. [↑](#footnote-ref-8)
9. Párr.343. [↑](#footnote-ref-9)
10. Párrs. 110 a 115 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-10)